

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad, pagarán 8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año 9 6 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín por vía licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido los telegramas siguientes:

«Badajoz 11 de Diciembre á las seis de la mañana.—En este momento van á partir de esta capital SS. MM. y AA. acompañadas de una multitud que se apresura á reiterar su homenaje de respeto y cariño. Anoche se celebró besamanos, á que asistieron las Autoridades, la guarnicion y gran de número de personas distinguidas de esta ciudad y la provincia. La alegría de la ciudad, la iluminacion, señaladamente la del Hospicio, y el adorno de las casas y de las calles del tránsito, fueron verdaderamente notables. Hoy aguardan á nuestros Reyes en la frontera portuguesa el Infante D. Augusto y los Sres Ministros. El Plenipotenciario de España con toda la legacion, que se halla aqui desde ayer, acompaña á SS. MM. y AA.»

«Lisboa, Palacio de Ajuda á las nueve y cinco minutos de la noche. SS. MM. y AA. han llegado á las tres de la tarde con toda felicidad.

El Infante D. Augusto, los Señores Ministros y otros funcionarios de Palacio esperaban en la frontera. En la estacion del Entroncamiento esperaban el Rey y su augusta Padre, y en ella se sirvió un espléndido almuerzo. El pueblo portugués ha dado ostensible pruebas de simpatia y alta consideracion á SS. MM. y AA., que salen en este momento para comer en el Palacio de Ajuda. Falta tiempo absolutamente para mas pormenores.»

SS. AA. RR. continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

Numerosos partes de diversos puntos del tránsito de España y Portugal dan extensos pormenores de los homenajes de amor y respeto tributados á SS. MM. Uno de un alto funcionario de Lisboa dice así: «El convoy que conduce á SS. MM. la Reina y el Rey de España partió de Elvas para Lisboa á las siete y veinte minutos de la mañana. En esta ciudad ha sido grande la alegría por el feliz acontecimiento que estrechará mas y mas los lazos de amistad de dos naciones hermanas, y que servirá para el mútuo desenvolvimiento de su industria y comercio.»

El Regente y Fiscal de la Audiencia de Albacete, que acompañaban á SS. MM., dan parte al Ministerio de Gracia y Justicia de haberse detenido en Daimiel para concurrir al auxilio de las victimas de la desgracia allí ocurrida, y dar la conveniente direccion á los procedimientos judiciales instruidos con tal motivo.

El Presidente del Consejo de Ministros á los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion:

Lisboa 12 de Diciembre á la una de la madrugada.—«SS. MM. y AA. desde su llegada á esta capital, como en todo el tránsito, están siendo objeto de las mas señaladas muestras de cortesía y respeto de todas las clases de la sociedad, y de los mas delicados testimonios de cariñoso afecto de SS. MM. lusitanas.»

Al trasladarse en la tarde de hoy desde la estacion del ferrocarril magníficamente preparada hasta el templo Catedral, y luego al Pala-

cio de Ajuda, las calles de la ciudad se hallaban obstruidas por la muchedumbre. Hora y media ha tardado en el camino la Régia comitiva, formada por 15 lujosos carruajes de la Casa Real y otros innumerables de los particulares.

«El Rey D. Luis ha recibido en la estacion á S. M. la Reina de España. La de Portugal, no del todo repuesta de su indisposicion, no ha podido salir de su Palacio.»

«A las ocho de esta noche se ha verificado el gran convite de corte, al cual han asistido los altos dignatarios del Reino y los españoles que han tenido la honra de acompañar en el viaje á SS. MM.»

«La corte de Lisboa, en fin, ha desplegado su lujo y magnificencia al recibir á nuestros Reyes, quienes se muestran vivamente reconocidos á tantas pruebas de consideracion y de cariño.»

El Presidente del Consejo de Ministros á los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion:

Lisboa 12 de Diciembre á las seis y media de la tarde.—«SS. MM. y AA. siguen recibiendo en esta capital las demostraciones mas vivas de respeto y estimacion.»

«Esta mañana han recibido al Cuerpo diplomático y altos funcionarios, considerable número de españoles, y cuanto de notable encierra esta capital. Los salones de Palacio no podian contener la numerosa y escogida concurrencia.»

«El Rey visitó á nuestra soberana á la hora del almuerzo, y acompañó despues á SS. MM. y AA. al balcon á presenciar el desfile de tropas. Las señoras de la corte, con manto y lujosos trajes, realizaban el brillo de la fiesta, que presentaba un aspecto deslumbrador.»

«El Rey de Portugal acompañó á comer esta tarde á SS. MM. y AA., y despues al teatro de San Carlos.»

SS. AA. RR. continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

El Regente y Fiscal de la Audiencia de Albacete, que permanecen en Daimiel cooperando al socorro y consuelo de los heridos, dan parte de la continuacion de las diligencias judiciales sobre el suceso, de haber sido ya examinados todos los heridos, á excepcion únicamente de uno que no ha podido serlo por consideracion á su estado; de hallarse todos perfectamente asistidos, y de prosperar la suscripcion que se ha abierto para el socorro de las familias.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Braulio Gonzalez Morise presentó en aquel Juzgado, en 1.º de Marzo último, un interdicto de recobrar las aguas sobrantes de la Fuente del aguila y las pluviales que venian del monte del mismo nombre, con las cuales de tiempo inmemorial el prado de Lavarejos, y de cuya posesion le habian privado D. Octavio Magdalena, Don Casimiro Suarez y D. José Maria Guisasola.

Que durante la tramitacion del interdicto, el Alcalde de Oviedo ofició al Juzgado participándole, que en 1.º de Diciembre de 1865 habia acordado el Ayuntamiento conceder las aguas sobrantes del Caño del Aguila á D. Octavio Magdalena, Don José Maria Guisasola, D. Estéban San Martin y D. Casimiro Suarez, para alimentar la máquina de vapor de una fábrica que pensaban establecer, destinada á elaborar máquinas de pequeñas dimensiones, cerrajería y efectos metalúrgicos:

Que ántes de fallarse el interdicto, el Gobernador de la provincia, en vista del acuerdo del Ayuntamiento, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez [sustuvo competencia despues de sustanciado el incidente, apoyándose en que las facultades de los Ayuntamientos se limitan á arreglar el disfrute de las aguas comunes, y las de que se trataba eran las sobrantes de la fuente, y en que existía un derecho particular ó privado, cuyo conocimiento era propio de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que las aguas de que se trata vienen poseyéndose por un particular, que las utiliza para el riego, sin que aparezca su carácter de públicas ó de comun aprovechamiento:

2.º Que solo en el concepto de ser las aguas de aprovechamiento comun pudo el Ayuntamiento arreglar su disfrute; pero nunca privar de ellas á quien las poseia en virtud de un derecho privado, para darlas á un tercero:

3.º Que no puede estimarse, por consiguiente, providencia legítima de la Administracion el acuerdo del Ayuntamiento que aparece contrariado por el interdicto, pues no recae sobre materia administrativa, y despoja á un particular de un derecho privado en beneficio de otro particular.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Tarancon la autorizacion para procesar á D. Tiburcio Montalvo, Alcalde de Villarrubio, del cual resulta:

Que el dia 3 de Julio próximo pasado una pareja de la Guardia

civil estaba encargada de conducir un preso desde el pueblo de Villarrubio al de Tarancon, para lo cual el Alcalde del primer punto avisó oportunamente al bagajero Julian París, porque le correspondia prestar aquel servicio:

Que por haber retrasado este la hora de salida segun confesion propia la pareja de Guardia civil no le esperó y continuó su transito, sin que el bagajero, á pesar de haber aligerado el paso con el preso para encontrarla, lo consiguiera hasta el regreso, y sin decir á dicha Guardia que se encargara del preso:

Que éste se fugó ántes de llegar á Tarancon, sin que su conductor pudiera oponerle resistencia, ni hacer más que volver al pueblo y dar parte del suceso al Alcalde, el cual le puso inmediatamente en conocimiento de la Guardia civil, por la que fué capturado el fugado dentro de las 48 horas:

Que instruidos procedimientos judiciales por estos hechos en el Juzgado de primera instancia de Tarancon; el Juez, oido el Promotor fiscal, soliditó la prévia autorizacion para procesar al Alcalde por suponer que podia estar comprendido en el art. 276 del Código penal, que castiga la connivencia en las evasiones de los presos:

Por último, que el Gobernador conformándose con el dictamen del Consejo provincial, negó aquel requisito en atencion á no existir fundamento alguno á su juicio para afirmar que el Alcalde de Villarrubio fuese cómplice en la fuga del preso:

Visto dicho art. 276 del Código penal por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya condicion ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tarancon se concreta al delito de connivencia en la evasion de un preso previsto y penado en el art. 276 del Código penal.

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece aprobado que el Alcalde de Villarrubio cometiera aquel delito, si bien hay indicios para presumir que puede ser responsable del de imprudencia temeraria, para cuya reprension y cartigo podrá el Juez, si lo creyese conveniente, pedir en su dia la oportuna autorizacion:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion en cuanto al objeto para que ha sido solicitada:

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de las islas Baleares ha negado al Juez de Ha-

cienda de la capital. la autorizacion para procesar á Bartolomé Abraham carabinero por homicidio, resulta:

Que el Capitan de la primera eompañia de la Comandancia de Palma dió parte de que en la tarde del 28 de Agosto de 1864, tuvo conocimiento de que por las inmediaciones del camino de Buñola vendia tabaco furtivamente el contrabandista José Vert; y con el objeto de aprehenderle destinó al camino de dicho punto á los carabineros Bartolomé Abraham y Matias Ramis á los que ordenó que recorriesen las inmediaciones de San Cabrit:

Que asi lo verificaron, llegando á este último punto á la puesta del sol; y deteniéndose unos momentos, precisamente á la sazón en que vieron venir un hombre montado en un caballo que reconocieron ser el contrabandista José Vert, que iban buscando:

Que le dieron repetidas veces la voz de *alto*, para ser reconocido pero lejos de obedecer, se puso en precipitada fuga, en la que estuvo a punto de atropellar al carabinero Abraham el cual al verse desobedecido preparó la carabina y disparo contra aquel, que cayó en seguidó mortalmente herido, dejando en poder de los carabineros el contrabando que llevaba:

Que iustruidas diligencias criminales por el Juzgado correspondiente, y recibidas cuantas declaraciones se estimaron oportunas, el Juez de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, dió auto por el que se sobreseia en la causa contra el carabinero Abraham, al que juzgaba exento de responsabilidad criminal en virtud de haber obrado con arreglo á la ordenanza de su instituto y dentro de los términos del art. 8.º, núm. 11 del Código penal:

Que consultando el auto con la Audiencia del territorio el Fiscal fué de dictamen que si bien el indicado carabinero debia de esta exento de responsabilidad segun declaró el Juzgado, esta declaracion debia hacerse en sentencia definitiva, como equivalente que es á una absolucion libre, por lo que habia necesidad de proseguir la causa por todos los trámites legales indispensables para dictar esta clase de fallos, pidiendo al efecto la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que habiéndose conformado la Audiencia con el expresado dictamen y revocado el auto del Juez de Hacienda se solicitó posteriormente la prévia autorizacion, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, en atencion á las mismas razones que el Juzgado habia tenido para dictar el auto de sobreseimiento:

Visto el art. 8.º núm. 11 del Código penal, por el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprende que el carabinero Abraham al causar la muerte del contrabandista José Vert lo hizo cumpliendo los deberes de su cargo, puesto que está probado

do que ántes de disparar el arma fuego le dió las correspondientes voces de *alto*, y solo hizo uso de aquella al ver que el contrabandista huia.

Considerando que tanto el Tribunal inferior como la Audiencia del territorio han reconocido la irresponsabilidad del carabinero, y que el objeto de solicitar la autorizacion en este caso ha sido únicamente para subsanar un defecto de tramitacion en el procedimiento seguido por el Juzgado:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ

Consejo de Estado.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hé venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo del Estado en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D. Santos de Isasa, en nombre de D. Feliciano Gordo y Perez, vecino de Villacastin, provincia de Segovia, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 29 de Noviembre de 1835, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró al interesado si derecho al dominio útil de varias tierras pertenecientes al convento de monjas de Santa Clara, en la mencionada villa.

Visto:

Vista la instancia que D. Feliciano Gordo dirigió en 6 de Octubre de 1855 al Gobernador de la provincia de Segovia solicitamos en nombre de su mujer Doña Segunda Becerri, de la Gorda, que se le declare con derecho al dominio útil y redencion del directo de varias tierras sitas en Villacastin pertenecientes á la religiosas de Santa Clara, de la misma villa en razon á que ántes del año de 1800 la familia de su mujer las llevó en arrendamiento, pagando de renta por ellas la cantidad de 282 rs. 22 mrs:

Visto el testimonio de la escritura pública de arrendamiento, otorgada en 22 de Diciembre de 1789 á favor de Juan de la Gorda por término de ocho años, de todas las tierras de pan y llevar y prados de pasto y siegas que labraron y cultivaron por si la Abadesa y monjas del referido convento: pagando de renta por cada uno de los ocho años expresados 86 fanegas de trigo y tres carros de paja:

Vista la certificacion del Vicario del expresado convento, en la que manifiesta que entre los documentos que existen en

aquel Archivo, se halla una escritura pública de arrendamiento de todas las tierras y prados de pasto y siegas que radican el término de Villacastín que antes pertenecían al mismo convento, y de que después se incautó el Estado: escritura de la que resulta el arrendamiento de las expresadas fincas á favor de Don Juan de la Gorda en el año de 1789 por término de ocho años; que habiendo fallecido D. Juan de la Gorda en el año de 1791, siguió su viuda Doña Estefanía Blas de Calatrava por la tácita en el mismo arrendamiento, en la propia forma é iguales términos que el mencionado D. Juan, y sin interrupción alguna hasta su fallecimiento ocurrido en el año de 1834; continuando en la colonia en la forma indicada D. José de la Gorda hijo legítimo de ambos, y por muerte de este, soltero y sin herederos directos su sobrina carnal Doña Segunda Becerril mujer de Don Feliciano Gordo, resultando de todo que sin la menor interrupción ha estado y estaba en la actualidad en la familia el arrendamiento de que se trata; que lo relacionado le consta de ciencia propia en parte, y de noticias suministradas por las indicadas monjas, las cuales remitieron de orden superior á Segovia los libros de cuenta y razon y de Ingresos de las rentas del convento, por lo que no es posible referirse á ellos:

Vista la informacion testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia del partido de Villacastín, en las que cuatro testigos mayores de 60 años á quienes no comprendian ninguna de las generales de la ley, declaran de ciencia propia lo mismo sustancialmente que se acredita en la certificacion que antecede.

Vistos la relacion jurada de las fincas que labra el recurrente; las partidas de casamiento de Juan de la Gorda y Estefanía de Blas; de bautismo de Segunda, Becerril, hija de Juan y Antonia la Gorda; y de casamiento de Feliciano Gordo con Segunda Becerril, y 35 recibos del pago de rentas correspondientes a los años de 1813 á 1862:

Vista la escritura otorgada por el Administrador de bienes del clero de la diócesis de Segovia á favor de Don Feliciano Gordo en 20 de Diciembre de 1832, del arrendamiento por término de ocho años, á contar desde 24 de Agosto próximo anterior, de varias heredades de tierras labrantías, que en el término de Villacastín posee el referido convento y que son conocidas con el nombre de este, razon por la que no se expresan en la escritura su cabida y linderos, pagando por cada año la renta de 282 reales 22 mrs., á mas del exceso si lo hubiese del 12 por 100 anual por contribucion sobre las propias fincas.

Vistos dos certificados del Secretario del Ayuntamiento de Villacastín, en el primero de los que se acredita que en el libro catastro de bienes rústicos de la citada villa y tomo en que comprenden los pertenecientes al convento de que se trata, constan, entre otras nueve tierras que en la actualidad lleva en arriendo Don Feliciano Gordo, como sucesor de Don Juan de la Gorda; y en el segundo, que desde el año de 1836 hasta el día sin

interrupcion, viene imponiéndose la contribucion correspondiente á los sucesores de Don Juan de la Gorda (que actualmente lo era Don Feliciano Gordo) por nueve tierras que procedentes del convento de Santa Clara lleva en arriendo; y que en años anteriores al expresado no se encuentra dato seguro que pruebe dicho pago de contribucion, porque estan amparados en conjunto los bienes de los interesados, así como los de los demas vecinos.

Vista el acta de reconocimiento y cotejo practicado por el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y el Fiscal de Hacienda, de la que resulta que las firmas de los Administradores anteriores y las cartas de pago correspondientes eran las mismas que usaban los funcionarios que las expedieron y estaban datadas respectivamente en los libros de aquella Administracion.

Vista la certificacion del Administrador principal de Hacienda pública, en la que se manifiesta que D. Feliciano Gordo viene satisfaciendo sin interrupcion por la renta de las fincas pertenecientes á las religiosas de Santa Clara, la cantidad de 282 rs. 96 cents.:

Visto el reconocimiento practicado por los referidos funcionarios del libro en que constan los inventarios formados por los Comisionados de arbitrios de amortizacion en 1857, referentes al convento de religiosas de Santa Clara de Villacastín en el que resulta al folio 118 vuelto y 119, una relacion de las heredades pertenecientes al expresado convento con expresion de los pueblos donde radican, nombre de los colonos renta anual que pagan con especie y descuentos en que se hallan, que copiada la parte que hace relacion á D. Feliciano Gordo, dice: «Villacastín, D. José de la Gorda por escritura que concluye en San Martin de 1844 paga de renta anual 10 fanegas de trigo, costando entre esta heredad y otra que labra D. Simon de la Iglesia, de la misma vecindad 105 obradas.»

Vistos el parecer del Promotor fiscal de Hacienda y el del Administrador principal de Propiedades, en sentido favorable á la solicitud del recurrente en razon por una parte á que estaba probada suficientemente la continuidad del arrendamiento en la familia del mismo desde antes de 1800 y por renta menor del tipo marcado en la ley; y por otra á que la capitalizacion verificada por la Contaduria de Hacienda pública del arriendo de los 282 rs. 64 cents. anuales al 8 por 100, como redencion al contado, daba un capital de 3.535 rs. y 9 cents., sin que aparezca carga alguna contra la finca de que se trata:

Visto el informe de la Junta provincial de Ventas, en el cual, después de lamentarse de que no se hayan podido encontrar en el archivo de Hacienda los documentos que aclaren los derechos del recurrente, es de opinion que debe desestimarse su pretension, puesto que existe en otro expediente de la misma indole y procedencia, incoado por D. Francisco Osorio, vecino tambien de Villacastín, una escritura de arrendamiento otorgada en 22 de Diciembre de 1789, con relacion

exactamente á las mismas fincas de que se solicita la redencion, y ascendiendo su renta, referente á un solo contrato, á 86 fanegas de trigo, que reducidas á metálico, exceden en mucho del tipo de 1.100 reales fijados por la ley de 1.º de Mayo de 1855.:

Vistos el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinando que no procedia acceder á lo solicitado por el recurrente cuando se llevara á efecto la permutacion de los bienes del clero; y el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 29 de Julio de 1863, en que se conformó con el expresado dictámen:

Visto el recurso de queja en que el interesado se alzó al Ministerio del ramo en 4 de Setiembre del mismo año, manifestando que si bien es cierto que en los últimos años del siglo pasado se pagaron por la renta de que se trata 86 fanegas de trigo tambien lo es que en virtud de haber vendido el convento á D. Roque Delgado y San lo mejor y más selecto de las fincas que constituian el arrendamiento expresado, quedó reducida la renta poco después de otorgada la escritura de 1789, á 10 fanegas de trigo, como se acredita por los recibos aducidos en el expediente, los cuales, unidos á los demás documentos presentados, demuestran que el arrendamiento estuvo en la familia sin interrupcion; y si mayor copia de ellos no se han reunido en el expediente, debido es á que algunos se han extraviado por las calamitosas épocas y vicisitudes que ha atravesado la nacion, y tambien porque ya su más inmediato causante el difunto D. José de la Gorda, y el tambien difunto D. Francisco Lopez Osorio, esposo de Doña Andrea Muñoz y Diez, participo en el arrendamiento en cuestion, incoaren en la Intendencia de Rentas de Segovia en el año de 1844 otro expediente casi igual, pidiendo por entonces que se les mantuviesen en el arrendamiento sin alteracion ninguna y en la forma y términos en que de tan largos años se venian llevando:

Vista la Real orden de 29 del expresado mes de Setiembre de 1863 en que se confirmó el mencionado acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Sitvela; en nombre de D. Feliciano Gordo, interpuso ante el Consejo de Estado, solicitando que se revoque la presente Real orden, y se le autorice la redencion del canon impuesto sobre las tierras procedentes del convento de Santa Clara de Villacastín:

Vistos los documentos que acompañó á la demanda, y especialmente la escritura de venta otorgada en 9 de Octubre de 1800 por la comunidad de religiosas del convento de Santa Clara de Villacastín, un de prado de pasto y siega al sitio que en lo antiguo llamaban prados de Carrera, de 633 estadales de cabida, á favor de Don Roque Delgado, en precio de 8.572 y medio reales; y otra escritura de venta de 10 de Noviembre de 1809, por la misma comunidad, en favor del propio comprador, por la cantidad de 60.042 y medio reales, de varias heredades que en la misma escritura se especifican:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la referida

demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vistos el escrito en que el Licenciado D. Santos de Isasa se mostró parte á nombre del demandante, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le hubo postal:

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se declararon como censos, para los efectos de la redencion, los arrendamientos anteriores al año de 1800 que, no excediendo de 1.100 rs. en su origen ó en el año último, hubiesen estado desde la citada época en una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las épocas posteriores, entendiéndose lo mismo si la renta excediese de 1.100 rs. con tal que la finca estuviese dividida en tres ó más participos, si cada uno de ellos no pagaba anualmente más de la referida suma:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, en cuyo art. 9.º se dispuso que el derecho de redimir concedido á los participos de un mismo arrendamiento se entendiese limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año de 1800, ó al principiar aquel, más que el tipo de 1.100 rs. anuales señalado en la ley, y cada uno de ellos no pagase al publicarse mayor cantidad:

Considerando, que segun resulta de los documentos presentados por el mismo reclamante, la finca cuya parte disputa hoy, y cuya adjudicacion pretende á virtud de lo dispuesto en la ley, rentaba al principiar el arrendamiento, antes de dividirse en porciones, más de 1.100 reales anuales:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, Don Francisco de Gádenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo y D. José Garcia Barzanallana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso:

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leílo y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se oia á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 148.
La Direccion general de Contri-

buciones, me dice en 6 del actual lo que sigue.

«Repetidas son las reclamaciones que elevan á este centro los Ayuntamientos de los pueblos, quejándose de que no se les abonan los recibos de los Suministros que hacen el ejército y Guardia civil á causa de no presentar dichos documentos dentro del término legal; y como se halla dispuesto por el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 que lo han de verificar á los tres meses de efectuado el indicado servicio, la Direccion general de mi cargo se ha servido recordar disponga V. S. se inserte en tres números consecutivos del Boletín oficial de esa provincia el referido artículo que á la letra dice así:

«Los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á los Administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber, en caso alguno, retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vaya haciendo el suministro.

Por cuyo medio, y recordando este deber á los Ayuntamientos no tendrá n los detenidos que hasta aquí y no se les inferirán los perjuicios, que vienen experimentando por la falta de abono de los suministros, á causa de presentar los recibos en las Administraciones de Hacienda pública despues de haber espirado el plazo que se halla marcado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que enteradas las corporaciones municipales, cumplan con lo que está mandado dentro de los tres meses que se cita.

Albacete 7 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Administracion de Hacienda pública.

Resultando vacante, por renuncia del que la servia la plaza de estanquero de la aldea de la Solana, dependiente de la Administracion subalterna de las Peñas de San Pedro, se hace saber por medio de este periódico, á fin de que las personas que se consideren con aptitud y aspiren á dicho destino presenten sus solicitudes en el Gobierno de esta provincia en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la publicacion del presente anuncio.

Albacete 15 de Diciembre de 1866.—Carlos Lopez de Longoria.

Consejo provincial.

Don Domingo Aguado y Alba, Abogado de los Tribunales nacionales y secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asis-

tencia del Sr. Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubieren suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último, y con vista de los testimonios remitidos resultaron los siguientes, con arreglo al sistema métrico decimal.

KILOGRAMO de carbon.	Escudos. Milésimas.	029
KILOGRAMO de leña.	Escudos. Milésimas.	007
LITRO de aceite.	Escudos. Milésimas.	482
KILOGRAMO de paja.	Escudos. Milésimas.	015
KILOGRAMO de cebada.	Escudos. Milésimas.	057
RACION DE PAN de 0,70 kilogramos.	Escudos. Milésimas.	075

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente interino en Albacete á 10 de Diciembre de 1866.—Domingo Aguado.—Visto Bueno.—El Presidente interino, Navarro.

Contaduría de Hacienda pública.

Clases pasivas.

Debiendo tener lugar la revista semestral que prescribe la Real orden de 22 de Agosto de 1855 para las Clases pasivas, el dia 1.º de Enero del año próximo, segun y en los términos anunciados periódicamente en los Boletines oficiales de esta provincia, se previene á las expresadas clases se presenten á pasarla desde dicho dia 1.º de Enero hasta 10 del mismo en el que termina el plazo

marcado en la Regla 4.ª de la propia Real orden: los residentes en esta capital en la contaduria de Hacienda pública de ella, y los de los pueblos de la provincia á los Alcaldes respectivos, llevando todos en el papel correspondiente los documentos que exige la regla 5.ª: en el concepto de que conforme á la regla 10 se suspenderá el pago del haber al que no hallándose físicamente imposibilitado no se presente en la forma y plazo establecido. Y para conocimiento y cumplimiento en la parte respectiva de los Sres. Curas párrocos, Alcaldes constitucionales é individuos de dichas clases, se inserta en el Boletín oficial; debiendo tener presente que á cada individuo se ha de facilitar el documento correspondiente de haber pasado dicha revista, con expresion de retirado, jubilado, cesante etc. segun la clase á que pertenece, y no poner en una misma relacion á diferentes sujetos, como lo vienen practicando varios Sres. Alcaldes contra lo terminante prevenido.

Albacete 13 de Diciembre de 1866.—P. I. Sinforoso José Arenas.

Alcaldia constitucional de Jorquera.

Don Gabriel Piqueras, Alcalde constitucional de Jorquera.

Hago saber: Que con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta las obras de reparacion de la Sala consistorial de esta villa, bajo el tipo de 154 escudos 500 milésimas y pliego de condiciones que consta en el expediente formado al efecto y se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, habiéndose señalado para su único remate el día 30 del corriente de 10 á 11 de su mañana en la Sala de sesiones del Ayuntamiento segun costumbre.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en esta subasta se fija el presente.

Jorquera 10 de Diciembre de 1866.—Gabriel Piqueras.

SECCION NO OFICIAL.

FABRICA DE HARINAS

EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende en pública pero extrajudicial subasta una fábrica de harina sobre el Rio Jucar término de Fuensanta, provincia de Albacete, distantes seis kilómetros del ferro-carril, con 12 pares de piedras, limpia-cernido y maquinaria correspondientes, fuerza aprovechable de cien caballos, almacenes y casa-habitacion, bajo el tipo menor admisible de 1.000.000 de reales.

El precio podrá pagarse mitad al contado y mitad á los 6 ó 12 meses fecha ó todo al contado á voluntad

del señor comprador.

El remate se verificará en Madrid el sábado 15 del próximo mes de Diciembre á las 12 de su mañana, en el estudio del Notario D. Mariano García Sanchez, calle de Felipe III, número 8, cuarto 2.º, en cuyo local estarán de manifiesto los títulos de pertenencia, pliego de condiciones y plano de la Fábrica todos los dias no feriados de 10 á 2.

En el mismo estudio, se admitirán antes de dicho dia todas las proposiciones escritas que se hiciesen para su adquisicion. Si hubiere alguna que el señor propietario estime oportuno aceptar aun antes de ser llegado el dia del remate, se suspenderá este.

AGENDA DE BUFETE.

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO DE 1867.

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

Precios.

En Madrid, en rústica, 7 rs.—Encartonada, 8 rs.—En tela á la inglesa, 15 rs.

En provincias, remitida por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartonada, 14 rs.—En tela á la inglesa, 19 reales.

En Provincias, por medio de los corresponsales que las han recibido por otro conducto mas económico que por el correo, en rústica, 9 reales.—Encartonada, 10 rs.—En tela á la inglesa, 15 rs.

Esta Agenda, está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Principe D Alfonso, número 8.

Arriendo.

Se arrienda á pasto y labor, por seis ó doce años, la dehesa llamada Venta Quemada y el edificio del mismo nombre, en término de Chiclana de Segura, provincia de Jaen, lindando con el de Villamanrique de la de Ciudad-Real.

La Dehesa consta de 4.487 fanegas de marco-real, con aguas en el rio Dañador y arroyo Caballero, y el edificio tiene estensas cuadras.

No es obligatoria la labor.

Precio ocho mil reales anuales, si el arriendo es por seis años, ó nueve mil anuales si es por doce.

Dirigirse á D. Tomás de Velasco en Madrid, calle del Florin, núm. 6, piso segundo, ó á D. Fernando Zuloaga en Beas de Segura.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.

Concepcio, u 4.